CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO pone en conocimiento la imposibilidad de entrega voluntaria del inmueble por lo que solicita efectuarla a través de quien corresponda. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1769

190014003006201500703



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, MARIA SANDRA - VASQUEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON CASTILLO QUILINDO, donde la secuestre encargada solicita gestionar la entrega del inmueble identificado con FMI No. 134-14524 de la Oficina de Intrumentos Públicos de Silvia -Cauca.-

Para el efecto, es preciso recordar que mediante Acta de remate llevada a cabo el 06 de octubre de 2021 este Despacho Judicial resolvió adjudicar el inmueble a la señora SANDRA VASQUEZ MARTINEZ identificada con número de cédula 34.545.534 y esa adjudicación fue aprobada mediante Auto del 02 de noviembre del mismo año. Providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas sin que existan razones que impidan que la rematante pueda ejercer el derecho de dominio que le asiste.

Por lo anterior, es preciso exhortar a los ocupantes del inmueble para que efectúen la entrega voluntaria a la señora rematante, previniéndolas para que en caso de incumplimiento el Juzgado fijará fecha para llevar a cabo la entrega con acompañamiento de la fuerza pública de ser necesario. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

EXHORTAR a los ocupantes del inmueble denominado lote No. 90 AINOHA ubicado en la vereda Florencia municipio de Totoró — Cauca identificado con FMI No. 134-14524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca para que, por intermedio de la secuestre encargada señora ADRIANA GRIJALBA, efectúen la entrega voluntaria del inmueble de manera inmediata a la señora SANDRA VASQUEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.534. Advirtiendo que en caso de incumplimiento el Juzgado fijará fecha para llevar a cabo la entrega con acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Líbrese lo correspondiente. -

La Juez,

PATRICIA MARIA/OROZCO URR/UTIA

NOTIFIQUESE

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 6 da mayo de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1772

190014003006201800105



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ABELARDO-VELASCO LLANTEN, por medio de apoderado judicial y en contra de MERCY LUCIA - RIVERA MOSQUERA, donde el apoderado judicial solicita el envío del Despacho Comisorio al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL BORDO – PATIA fundamentando su solicitud en el Art. 11 de Decreto 806 de 2020, que:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento alas órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Al respecto, observa el Juzgado que el Despacho comisorio solicitado fue remitido al correo del togado el 07 de julio de 2020 y este debe ser reenviado al Despacho Judicial comisionado, pues si bien es cierto es obligación del Juzgado remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las ordenes judiciales, no es imperativo que este lo haga directamente a la entidad pues se debe recordar que el numeral 8º del Art. 78 del CGP establece que el apoderado judicial deberá prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

De manera que una vez remitida la comunicación al interesado, le compete al togado gestionarla ante la entidad respectiva, sin que sea necesario que el Juzgado remita directamente las comunicaciones pues el cúmulo de procesos que deben ser tramitados diariamente impiden hacerlo así.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de remitir el Despacho Comisorio No. 074 al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL BORDO – PATIA, por lo expuesto en precedencia.-

INSTAR al interesado para que proceda a reenviar el correo electrónico del 07 de julio de 2021 mediante el cual se le remitió el Despacho comisorio de marras, al despacho comisionado.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. _______

Hoy, & de mayo de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No.1757 19001418900420200038200



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por MIGUEL ANTONIO - SATIZABAL GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de EUNICE DIAZ MARTINEZ, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 10 de junio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se

fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). "

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: respecto al **Interr**ogatorio de parte MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA absuelva interrogatorio Y testimonio de PABLO CESAR CORDOBA TOVAR, **NO** se decretan teniendo en cuenta que la solicitud de las mismas no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, esto es:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domícilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8°, articulo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. の78

Hoy, 6 de mayo da 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1766

190014189004202100157



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DOLORES ISABEL - NAVIA VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, CARLOS ANDRES DURAN, con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada fundamentado en que la constancia de mensajería da cuenta de la inexistencia de la dirección reportada en la demanda.-

Para el efecto, es pertinente recordar que el numeral 4º del Art.293 del CGP dispone que en los eventos donde la comunicación sea devuelta con la manifestación de que la dirección no existe se deberá proceder con el emplazamiento, no obstante este supuesto se da siempre y cuando el interesado desconozca otro lugar de notificación.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa la parte demandante manifiesta que desconoce otro lugar de notificación de los demandados, sin embargo del análisis de las piezas procesales se observa que la parte activa solicitó una medida cautelar sobre un inmueble que denuncia de propiedad de la señora MARIA DEL SOCORRO IBARRA por lo que se deberá surtir la notificación a dicho inmueble con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada y a la postre evitar futuras nulidades.-

Ahora en cuanto al demandado CARLOS ANDRES DURAN, es procedente el emplazamiento, puesto que no existe ningún otro lugar donde pueda ser notificado conforme lo indica el demandante por lo que se ordenará el emplazamiento conforme lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la señora MARIA DEL SOCORRO IBARRA, por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de CARLOS ANDRES DURAN, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ÓROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. OPS

Hoy, 6 damayo de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado de las excepciones-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No.1756 190014189004202100263



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER - PINO BRAVO, SOCORRO RENGIFO, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 07 de junio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). "

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a ANGIE ALEGRIA ANACONA.CC 1.061.761.630, ALVARO ALEJNDRO SAMBONI PAPAMIJA. CC. 1.061.985.633 a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: ANDRES FELIPE CUSIS SANCHEZ. CC 10.301.130, JHON GONZALEZ. CC. 10.305.299, FABINTON SOTELO. CC 10.294.095, LUZ DARY ORDOÑEZ BALCAZAR. CC 34.542.931, a fin de que declaren sobre lo que les conste en la contestación de la demanda, especialmente sobre el daño por humedad sufrido en el apartamento.

Adviértase a las partes que deben procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.1

CUARTO: Notifiquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8° , articulo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.の)と

Hoy, 6 da mayo da 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1762

190014189004202100630



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE LUIS SANCHEZ MEZA, YIDER JAMILTON RODRIGUEZ MUÑOZ, DIANA PATRICIA PARRA GARCIA, MARIO ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, donde el apoderado judicial solicita la terminación por pago de la obligación el despacho encuentra que no es posible acceder a ello si se tiene en cuenta que el Dr. HERRERA MUNAR no cuenta con la facultad de que trata el inciso 1º del Art. 461 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación propuesta por el Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, a raíz de lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA PROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 078

Hoy, 6 da mayo de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 1760 190014189004202100636



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ANDRES VILLAQUIRAN CERON, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán- Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante Auto No. 2940 del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, JAIRO ANDRES VILLAQUIRAN CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061760328, bien identificado así: motocicleta de Placas OBK30C, Marca: HONDA 2013.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 078

Hoy, 6 de mayode 2022

El Secretario.